

RAD: 2020-00110-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA de fecha 14 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela interpuesta por el demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA.

Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL. FAMILIA, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior el 14 de abril de 2021 y en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** el auto del 16 de febrero de 2021.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado del demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA en memorial del 22 de enero de 2021.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El memorialista solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 1 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en la notificación del extremo pasivo no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; arguye en primer lugar que entre las partes se acordó como dirección de notificación la Calle 16 No. 13-48 Barrio Ciudad Valencia, Floridablanca, tal como consta en el contrato de leasing. Por otra parte, manifiesta que el correo electrónico: [ramiroportilla@hotmail.com](mailto:ramiroportilla@hotmail.com) suministrado por el demandante no es de propiedad de su poderdante y que la notificación realizada a dicha dirección electrónica no se materializó puesto que nunca se suministró en el contrato de leasing la mencionada dirección electrónica. Por último, señala que el correo electrónico que posee el demandado es: [ramiroportilla.rp@gmail.com](mailto:ramiroportilla.rp@gmail.com) y no existen notificaciones hechas a dicha dirección electrónica.

#### **TRASLADO**

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante se opuso a la solicitud de nulidad; señala que el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las tecnologías de la información para la gestión y trámite de los procesos judiciales, razón por la cual se surtieron las notificaciones a través del correo electrónico del demandado. Indica que la diligencia de notificación allegada al Despacho se surtió en debida forma, dando uso a la plataforma DOMINA S.A. la cual emitió un certificado de “acuse de recibido”, demostrando de tal forma que el correo electrónico se encuentra activo.

Po último señala que el demandado omitió lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda; en tal sentido, señala la apoderada que el demandado sí tenía conocimiento de la existencia del proceso, lo que le permite oponerse a lo pedido por el extremo pasivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Se precisa en primer lugar que la notificación realizada por la parte demandante se llevó a cabo durante la vigencia del Decreto 806 de 2020; en efecto, para el momento en que se materializó la diligencia de notificación personal (septiembre de 2020) se encontraba vigente el mentado



RAD: 2020-00110-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Decreto y en tal medida ésta podía hacerse al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda; al respecto, el artículo 624 del CGP nos indica que *“las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando ... comenzaron a surtirse las notificaciones”*.

Tal y como consta en el expediente del proceso, la parte demandante en memorial del 14 de septiembre de 2020 allegó al despacho diligencia de notificación personal efectiva realizada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. a la dirección de correo electrónico del demandado indicada en la demanda ([ramiroportilla@hotmail.com](mailto:ramiroportilla@hotmail.com)). Ahora bien, en la solicitud de nulidad el señor PORTILLA PORTILLA advierte que el correo electrónico [ramiroportilla@hotmail.com](mailto:ramiroportilla@hotmail.com), dirección a la que se realizó la diligencia de notificación personal, no es de su propiedad y que dicho correo no fue suministrado por él a la entidad financiera como dirección de notificación; por el contrario manifiesta que la entidad demandante enviaba a la dirección del inmueble objeto de restitución los extractos del crédito de leasing.

Frente al caso en particular, como se advirtió anteriormente la diligencia de notificación personal se podía realizar bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en tal sentido, el inciso segundo de la precitada norma señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notifica”*

En consideración a lo antes mencionado, se tiene que en el texto de la demanda y al momento de acreditar la referida notificación el demandante indicó únicamente la dirección de correo electrónico del demandado, pero no señaló la forma en la que obtuvo dicha dirección ni allegó evidencias al respecto; de igual forma, con el escrito que describió el traslado de la solicitud de nulidad no aportó pruebas que permitieran determinar de qué forma o a través de qué medios obtuvo la dirección de correo electrónico [ramiroportilla@hotmail.com](mailto:ramiroportilla@hotmail.com) a la cual se realizó la notificación en cuestión. Se afirmó que fue a través de una actualización de datos y se aportó una certificación en tal sentido, pero lo cierto es que no se allegó el formulario, la grabación de la llamada telefónica o alguna otra prueba que permitiera tener por demostrada la manera como la parte demandante obtuvo dicha dirección electrónica. No sobra agregar que nadie tiene la ventaja de que su solo dicho sea prueba de lo que dice.

De otra parte, el extremo activo contaba con la dirección física a la cual enviaba los extractos del leasing, sin que haya hecho uso de tal dirección para notificar al demandado.

Así las cosas, no se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación personal del demandado, vulnerándose en consecuencia las garantías de aquel. Como consecuencia de ello se decretará la nulidad de dicha notificación personal realizada el día 01 de septiembre de 2020 y de todas las actuaciones adelantadas a partir de tal fecha, incluida la sentencia del 26 de noviembre de 2020 y el auto que aprueba la liquidación de costas del 19 de abril de 2021, las cuales resultan afectadas por los vicios en la notificación del extremo pasivo, razón por la que se dejan sin efecto y deberán renovarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad de la notificación realizada al demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA el día 01 de septiembre de 2020, así como de todas las actuaciones adelantadas a partir de tal fecha, incluida la sentencia del 26 de noviembre de 2020 y el auto que aprueba la liquidación de costas del 19 de abril de 2021, las cuales se dejan sin efecto y deberán renovarse.

**SEGUNDO.** Se ordena tener por notificado por conducta concluyente al señor RAMIRO PORTILLA PORTILLA de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP, desde el día en que se solicitó la nulidad, precisando que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

RAD: 2020-00110-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA como apoderado judicial del señor RAMIRO PORTILLA PORTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al despacho en memorial del 22 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**Juez.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **21 de abril de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **061**.

**CARLOS JAVIER ARDILA  
CONTRERAS**  
Secretario